

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Accionante: Orfelina María Zabala Díaz.

Accionado: Dirección Nacional de la Policía Nacional.

Derechos Fundamentales: La vida en condiciones dignas y el mínimo vital

Radicación: 2020 – 10026 fol. 141-20

Magistrado Ponente: Pablo José Álvarez Caez.

Acta: No. 42

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Montería – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Orfelina María Zabala Díaz, quien actúa por conducto de apoderado judicial, frente a la Policía Nacional, representada por el Mayor General Óscar Atehortúa Duque.

I ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. La promotora, a través de vocero judicial, solicitó el socorro de sus garantías fundamentales *a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital* presuntamente vulneradas por la entidad convocada.

1.1.2. Del escrito inicial de este trámite excepcional, se extraen como fundamentos fácticos, lo que a continuación se refiere:

Alega la precursora ser una persona de la tercera edad, pues cuenta con 79 años, 11 meses y 9 días de edad a la fecha de presentación de la presente acción, como se puede ver de su cedula de ciudadanía aportada al decurso, que sumado a ello es una persona con discapacidad física producto de la *osteoporosis severa* que padece, la cual le impide atenderse por si misma, en labores cotidianas como bañarse, comer, vestirse, o tomar sus medicamentos, igualmente informa que su condición física ha limitado su capacidad de caminar, por lo que, tiene que desplazarse con ayuda y mediante una silla de rueda.

Que depende económicamente de su procurador judicial, quien resulta ser su hijo, y de aquellos que de forma esporádica le aportan sus demás hijos quienes deben proveer a sus propias familias.

Arguye que ella y su grupo familiar presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acción que correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en primera instancia, y en segunda al Tribunal Administrativo de Cesar, el que condenó¹ a las entidades demandadas a pagar en su favor 40 SMMLV.

Agrega que el 17 de marzo de 2018, con el fin de obtener el pago de la condena, ella y su grupo familiar enviaron la cuenta de cobro respectiva al Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue recibida por ésta el día 20 de marzo del mismo año, señala que mediante correo electrónico que se registra a la data 27 de julio de 2018, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Secretaria General, les asignó el turno de pago 247-S-2018, que por correo electrónico del 17 de octubre de 2018, la entidad enjuiciada dio respuesta al derecho de petición con radicado E-2018-091428-DIPON, donde el *"Jefe Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales-Capitán JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT indica que a la fecha se encuentra en proceso de elaboración los proyectos de actos administrativo para las obligaciones radicadas en el primer trimestre del año 2015 y el presupuesto asignado para la vigencia del año 2018 se encuentra totalmente agotado."*

Que el día 28 de febrero de la presente anualidad, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Secretaría General, mediante correo electrónico contestó el derecho de petición radicado E-2020-005834-DIPON, *"donde el Jefe Área Defensa Judicial-Mayor JUAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA indica que a la fecha de elaboración de la presente comunicación oficial esta dependencia se encuentra dando cumplimiento a las solicitudes de pago establecidas para obligaciones derivadas de (...), así como también las que aportaron la totalidad de documentos*

¹ Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017.

procedentes de sentencias presentadas ante la institución en el primer semestre de 2015, motivo este por el cual no es posible indicar una fecha exacta en la que se dará cumplimiento a la orden judicial., asimismo precisa dicho funcionario en su respuesta que hay un retraso de aproximadamente 50 meses en el cumplimiento de las obligaciones judiciales, presentadas ante la institución”

Aduce que conforme a lo anterior, el pago de lo reconocido por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo se haría efectivo en el mes de diciembre del año 2024, de no presentarse inconvenientes que entorpezcan el procedimiento para el pago, situación que claramente vulnera sus garantías constitucionales.

Cuenta que como quiera que las primeras copias auténticas de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar² y el Tribunal Administrativo de Cesar, respectivamente, se encuentran en poder de la Policía Nacional, pues eran requisito indispensable para radicar la cuenta de cobro o pago ante esta entidad, le es imposible iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

1.1.3. En últimas, se tiene que la actora persigue, las siguientes pretensiones:

"1) Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, ordenando al Director de la Policía Nacional de Colombia o quien haga sus veces, que priorice el pago de la obligación contenidas en las sentencias de fechas 20 de febrero de 2017 y 14 de diciembre de 2017 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso de reparación directa con radicado No. 20001-31-31-001-2013-00257-00, a favor de mi poderdante.

2) Como consecuencia de lo anterior, igualmente se le ordene al Director de la Policía Nacional de Colombia o quien haga sus veces, el desembolso de las acreencias judiciales con el reconocimiento de los intereses que legalmente corresponden a favor de mi poderdante, de manera que proceda el pago efectivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia respectiva, procediendo a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación contenida en las sentencias de fechas 20 de febrero de 2017 y 14 de diciembre de 2017 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso de reparación directa con radicado No. 20-001-31-31-001-2013-00257-00, a favor de mi poderdante.

3) Asimismo, se ordene al Director de la Policía Nacional de Colombia o quien haga sus veces, que una vez emitido el acto administrativo en mención,

² Sentencia del 20 de febrero de 2017.

inicie el trámite correspondiente para obtener la apropiación presupuestal para el pago de la obligación, y una vez obtenida esta, se efectúe el pago de la obligación reconocida a la accionante."

1.2. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL ACCIONADO.

1.2.1 Admitida esta acción tuitiva, el A quo corrió el traslado de rigor, de donde se precipitó la respuesta que en lo sucesivo esta Sala sintetiza:

1.2.2. Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Secretaría General.

La entidad convocada dio respuesta al introductorio, informando que a la fecha de contestación de la demanda de tutela, dicha dependencia se encuentra *"obligando los turnos de pago radicados ante la Policía Nacional en el tercer trimestre del 2015, en relación a obligaciones judiciales derivadas de conciliaciones, y por otro lado se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones judiciales radicadas primer trimestre del año 2015 derivadas de sentencia"* que la cuenta de cobro radicada E-2018-038620-DIPON del 26 de julio de 2018, se fue asignado el turno de pago No. 247-S-2018.

Que conforme a ello, no se está generando vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, que el mandato que pueda proferir el juez constitucional para la defensa de los derechos fundamentales alegados, ningún efecto podría tener, ya que el proceso carecería de objeto y la tutela por ende resulta improcedente.

Ergo pidió se negará el auxilio impetrado por la incoante, por improcedente.

1.3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1.3.1. El A quo constitucional resolvió tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la demandante, en consecuencia, ordenó a la *"POLICIA NACIONAL. Representada por el Señor Mayor General Óscar Atehortúa Duque. Que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aun no lo ha hecho, proceda a otorgar a la ciudadana OFERLINA MARÍA ZABALA DÍAZ. C.C. 34.956.166 Montería_ Córdoba, un turno para el pago de la sentencia calendada 20 de febrero de 2017, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Confirmada por la sentencia del 14 de diciembre de*

2017, tribunal administrativo de Cesar”, haciendo la salvedad de que el turno de que trata lo anterior debe otorgarse para la vigencia 2020.

Para arribar a este veredicto, el juzgador de primer nivel, tuvo en cuenta la edad de la inicialista que al ser una persona de la tercera edad, era un sujeto de especial protección constitucional, que si bien el sistema de turno es una medida razonable con la que se evita la malversación de los recursos públicos, se le da claridad al trámite y se constituye como un fomentador del principio de igualdad, no puede constituirse como un obstáculo o carga para aquellas personas que por sus condiciones personales se encuentren en estado de vulnerabilidad, por haber superado la expectativa de vida en el territorio nacional.

Por ende, y a ser la accionante una persona de la tercera edad, en estado de invalidez y dependencia económica absoluta, el amparo de sus garantías constitucionales invocadas, se hacía procedente, ante la situación que generaba la asignación del turno dado por el ente enjuiciado.

1.3.2. La actora solicitó la adición y aclaración de la presente decisión, la cual fue desestimada por el A quo, alegando que su veredicto no se tornaba oscuro ni incompleto, que de acceder a lo pedido estaría modificando su propia decisión, circunstancia que se le está vedada.

1.4 LA IMPUGNACIÓN.

En su oportunidad la reclamante se mostró inconforme con la sentencia toda vez que la misma no se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones, en la forma en que se pidió en el libelo genitor, por ello, que de no procederse de tal manera, los derechos constitucionales protegidos por el fallo confutado seguirían siendo vulnerados por la accionada al no priorizarse el pago de las condenas reconocidas por la jurisdicción de los contencioso, de manera efectiva e inmediata con el correspondiente acto administrativo que fue rogado en las pretensiones de la demanda de tutela, así como la orden de iniciar trámite correspondiente para obtener la apropiación presupuestal para el pago de la obligación.

También es motivo de inconformidad, que el A quo haya fallado por fuera de lo perdió, es decir, que haya ordenado la asignación de turno prioritario para la vigencia del 2020, y no la priorización del pago, ya que con la medida que adoptó el sentenciador de primer nivel, la satisfacción del crédito judicial ampliamente señalado puede darse en el resto de la anualidad 2020, es decir, dentro de los restantes 8 meses, y no de forma inmediata como se pretende.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia: Esta Sala tiene competencia para conocer del amparo *sub examine* por cuanto es superior funcional de la autoridad judicial de primer nivel. (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

2.2. Problema jurídico: Se determinará si erró el A-quo al otorgar el auxilio tuitivo en forma distinta a la pretendida en el libelo genitor.

2.3. En cuanto a los presupuestos de procedencia de la herramienta constitucional, como quiera que el fallo resultó favorable a los intereses de la accionante y que ya fue develada en la primera instancia los requisitos de procedencia de la acción, no realizará la Sala el estudio de éstos y se remitirá de inmediato al problema jurídico.

2.4. Para solución del problema jurídico, encuentra este colegiado pertinente traer a cuento la decisión del 7 de abril de 2016, emitida por el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso de tutela radicado bajo el No. 81 001 23 33 000 2016 00004 – 01, donde figuraba como accionado el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los mismos eventos que hoy concitan nuestra atención, dijo la Alta Corporación:

"Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable.

En este sentido, lo propio del juicio de igualdad en este particular caso es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la asignación del turno se haya homogeneizado a los beneficiarios de los créditos judiciales cuando es evidente la necesidad de una diferencia de trato² entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, especiales o perentorias, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. En esa lógica se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que entre otros argumentos, expuso los siguientes:

*"Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. **Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la***

persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación. [Negrilla fuera del texto]

Por analogía [iuris], en el presente caso si bien los accionantes no pretenden el pago de una ayuda humanitaria de emergencia como en el caso estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación, lo cierto es que las situaciones coinciden en, como se explicó párrafos arriba, la existencia, por un lado de una obligación por parte del Estado y, por otro, de un grupo o categoría de personas que en condiciones de extrema urgencia y/o necesidad requieren de una atención prioritaria en la asignación de un turno de pago."

De otra parte, esta misma Corporación en su Sección Primera, en sentencia del 13 de julio de 2017, dictada dentro del trámite de tutela Rad. 08 001 23 33 000 2017 00235, que repite el contexto fáctico del *sub examine* dijo:

"En ese orden de ideas, en principio, se observa que la acción de tutela resultaría improcedente si lo que se pretende es lograr la alteración del turno para pago de condenas judiciales, toda vez que para tal efecto el ordenamiento contempla un mecanismo judicial idóneo, esto es, el proceso ejecutivo y de otra parte, sin que exista un criterio razonable y justificado no sería legítimo ordenar la priorización de un turno sobre los otros a quienes ya se les ha asignado.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, la posibilidad de solicitar el pago de acreencias a través de esta acción constitucional, cuando de lo que se trata es de la posible afectación al mínimo vital de un sujeto de especial protección. Así entonces, cuando lo que se quiere es evitar un perjuicio irremediable, aunque exista otro mecanismo de defensa ordinario, idóneo y eficaz, el juez constitucional debe ponderar las circunstancias del caso en concreto y si es del caso, privilegiar los derechos fundamentales del solicitante.

En esos casos, como presupuestos de la procedencia excepcional de la tutela, en palabras de la Corte Constitucional, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

"(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección.

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia.

(iii) Las condiciones económicas del peticionario.

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Respecto con la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), la Corte ha

dispuesto que el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a). (Subraya fuera del texto)."

En un escenario tal, no debe desconocerse que el mandato de igualdad implica realizar acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protección constitucional con el fin de maximizar la garantía de sus derechos. En consecuencia, existirá la posibilidad de alterar el sistema de turnos para proteger los derechos fundamentales siempre que se acredite que el solicitante se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o riesgo inminente, por ejemplo, porque vive en precarias condiciones económicas o padece un delicado estado de salud, pues se privilegia la aplicación del principio de igualdad material y un enfoque diferencial."

Caso concreto

3. Extrapolando lo anterior al *sub litem*, tenemos que la tutelante inició acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa –Policía Nacional-, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 20 001 31 31 001 2013 00257, quien resolvió la primera instancia mediante sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se le reconocieron 20 SMMLV, por daño moral a la señora Zabala Díaz, dicho proceso, fue conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cesar, quien por sentencia del 14 de diciembre de 2017, modificó la decisión en el sentido de conceder a la accionante la suma equivalente a 40 SMMLV, como se puede ver de las copias de las sentencias aportadas al decurso tuitivo por la promotora.

Con ello dicho y revisado el material probatorio, se tiene que la inicialista cumple con los presupuestos de procedencia excepcional arriba enunciados, ya que a la fecha en que se presentó este remedio constitucional contaba con 79 años, 11 meses y 9 días de edad, como acredita su Cedula de Ciudadanía, por lo que es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional.

Igualmente, está acreditado con la historia clínica anexa al genitor tutelar que la señora Zabala Díaz, padece la patología *osteoporosis severa*, así como que depende económicamente de su hijo y también apoderado en esta litis, el señor Marco Fidel Hoyos Zabala, tal como se ratifica con las declaraciones extraprocesales que rindieron las señoras Emira Cristina Cárdenas Guerrero y Yenis Miranda Lugo, gravitantes a foliatura.

De otra latitud, está demostrado que la precursora desplegó una actividad administrativa tendiente a conseguir la protección de los derechos fundamentales que hoy alega en este escenario constitucional, como se puede ver de la solicitud

de cuenta de cobro que tiene data de recibido 20 de marzo de 2018, por parte de la entidad convocada, igualmente se puede extraer el cumplimiento de este requisito de las respuestas a los derechos de petición E – 2018 – 091428 - DIPON, que responde al 17 de octubre de 2018 y la E – 2020 – 005834 – DIPON.

A este punto es lógico indicar que a la propulsora, dada su edad, condición física y de salud y dependencia económica de sus hijos, la falta de pago de la prestación reconocida por la justicia contenciosa administrativa, le genera un alto grado de afectación. Ya por último es claro que el hecho de que la actora cuente con 79 años de edad, se traduce en la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, los cuales, dada su bien conocida naturaleza dispendiosa, nos lleva a vislumbrar que al momento en que se tome una decisión definitiva en esa jurisdicción³, se corre el riesgo que la señora Zabala Díaz, no pueda disfrutar de los emolumentos a ella reconocidos.

Ahora, de pie en el punto neurálgico de la impugnación, se tiene que la reclamante se muestra inconforme con la manera en la que el A-quo resolvió el decurso y que en su tenor literal muestra:

"2.) _ Ordenar. A la POLICÍA NACIONAL. Representada por el Señor Mayor General Óscar Atehortúa Duque. Que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo he hecho, proceda a otorgar a la ciudadana ORFELINA MARÍA ZABALA DÍAZ. C.C. 34.956.166 Montería_ Córdoba, un turno para el pago de la sentencia calendada 20 de febrero de 2017, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por la sentencia del 14 de diciembre de 2017, Tribunal Administrativo del Cesar.

2.1) _ Se hace la salvedad. Que el turno a que se refiere el numeral 2.) _ debe otorgarse para la vigencia 2020."

Decisión frente a la que la opugnante arguye: *"lo resuelto en estos numerales no le están dando efectividad inmediata a los derechos constitucionales fundamentales amparados con el fallo de tutela en mención los cuales seguirán siendo vulnerados por el accionado Policía Nacional, al no priorizarse el pago de la obligación contenida en las sentencias de fechas 20 de febrero de 2017 y 14 de diciembre de 2017 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso de reparación directa con radicado No. 20-001-31-31-001-2013-00257-00 a favor de mi poderdante, dichos numerales ordenan es que se otorgue un turno de pago y para la vigencia 2020, mas no que se priorice el pago de la obligación del crédito judicial antes señalado, y de esta forma el turno ordenado no se cumplirá de inmediato"*

³ Contenciosa Administrativa

Frente a esto debe la Colegiatura señalar que confirmará la decisión confutada, bajo el siguiente razonamiento:

No pasa por alto esta Sala que los episodios jurisprudenciales de los cuales se hizo uso, a fin de verificar las condiciones de procedencias del auxilio tuitivo en el caso de marras cuentan con las siguientes formas de resolución:

"ORDÉNASE a la Policía Nacional, a través de su Secretaría General, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas priorice el turno de pago del crédito judicial de los señores Nancy Mora Arbeláez y Antonio María Paredes Ramírez otorgado mediante la sentencia del Consejo de Estado de 26 de junio de 2015, de manera que, si aún no lo ha hecho, asigne de manera clara y concreta, un turno dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia atendiendo a un criterio de priorización motivado en el estado de salud y en la situación económica de los demás beneficiarios."⁴ (se resalta)

Asimismo, en la segunda decisión de lo contencioso administrativo traída a cuento se resolvió de la siguiente manera:

"AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de las actoras. En consecuencia, se ORDENA a la Policía Nacional que priorice el pago de la (sic) crédito judicial a favor de las señoras Francia Velásquez de Martínez y Sonia Gibett Martínez Velásquez, otorgado mediante sentencia de 1 de abril de 2016, de manera que proceda a realizar su pago efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, atendiendo un criterio de priorización motivado en el estado de salud y la situación económica de las beneficiarias."

Sin embargo, si bien, en principio, lo antelado sería suficiente, para modificar la decisión de primer nivel de manera tal que se coordine la literalidad de ésta con la dirección del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y así satisfacer el requerimiento de la opugnante, no hay lugar a proceder en tal dirección, pues no puede escapar a vista de este Colegiado que las citadas decisiones fueron adoptadas en tiempos de normalidad institucional⁵, cuando el país no estaba sometido, a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19⁶, ni en Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional⁷.

Que, a consecuencia de esto, las medidas que para el 2016 y 2017, resultaban adecuadas y razonables, con miras a la salvaguarda de los derechos

⁴ Esta orden fue emitida en la sentencia del 7 de abril de 2016 dictada por el Consejo de Estado en su sección segunda, subsección A, dentro del proceso de tutela radicado bajo el No. 81 001 23 33 000 2016 00004 – 01.

⁵ pues la primera se registra a la data 7 de abril del 2016 y la segunda tiene como calenda el 13 de julio de 2017.

⁶ El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 358 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria

⁷ Mediante Dcto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 superior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

fundamentales, en el marco de nuestra actualidad, pueden, hoy por hoy, quebrantar el ahora más frágil equilibrio presupuestal de la Nación y las entidades encargadas de los respectivos pagos, perturbando en cadena aún más derechos de aquellos que están a la espera del reconocimiento y satisfacción de sus créditos.

Ahora bien, no puede ser este argumento, estribo por el cual se empiece a negar la protección fundamental de las garantías constitucionales, todo lo contrario, la acción de tutela, debe ser una herramienta por la cual se pueda estimular *razonadamente* el exaltamiento de los derechos fundamentales al interior de esta crisis sin precedentes, sin olvidar, claro está, que la realidad nacional, no permite la adopción de medidas inflexibles o herculinas en determinados campos (en escenarios como la salud, protección a la tercera edad, derecho de los niños, entre otros, que han de ser protegidos con motivos de urgencia), pues permitirse que cada juez constitucional actué sin conciencia del panorama nacional y emita ordenes constitucionales con el rigor que en pasados días podían ser acatadas, con liviana dificultad, llevará a la larga a la insatisfacción e inutilidad de esos mismo fallos, dadas su incoherencia, con la actual realidad.

Y es que si se mira la decisión fustigada, de todas formas en ella se prioriza un turno de pago para la actora, vale decir, "*Que el turno a que se refiere el numeral 2.) _ debe otorgarse para la vigencia 2020.*", de donde emerge que a ella debe cancelársele su acreencia en este año 2020 que avanza, situación que la inicialista antes del fallo combatido no tenía definida o concretizada.

4. Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 03 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Montería – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Orfelina María Zabala Díaz, quien actúa por conducto de apoderado judicial, frente a la Policía Nacional, representada por el Mayor General Óscar Atehortúa Duque.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito (correo electrónico, etc).

TERCERO: Remítase, en su oportunidad legal, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado